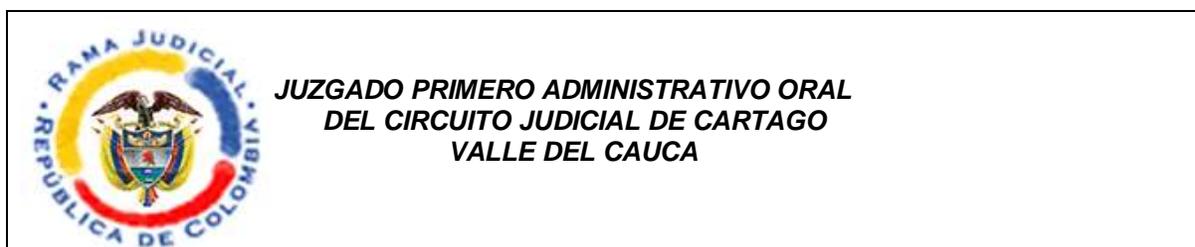


Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali con respecto de 44 personas, argumentando que las mismas fueron remitidas debido al contenido del Oficio del 23 de abril de 2015 expedido por la señora Profesional Universitario de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1643

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00518-00
DEMANDANTE	HERNANDO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho previo admisión de la demanda requerir al Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Cali con el fin de que allegue, dentro del menor tiempo posible, copia del Oficio del 23 de abril de 2015 expedido por la señora profesional universitario de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental del valle del Cauca, en el cual adjunta el listado donde indica el nombre de los docentes, y el municipio y el Departamento donde prestaron sus servicios, el cual obra dentro del expediente bajo el radicado No. 76001-33-33-003-2014-00481-00, y con respecto de las personas que fueron remitidas a este Despacho por competencia, a saber: **HERNANDO CARDONA, ROBERTO MUÑOZ MUÑOZ, JOSE ODILSON LONDOÑO SALAZAR, RODRIGO MUÑOZ ZAPATA, OSCAR GALLEGRO ROJAS, HUGO BERTO CAÑON ALVAREZ, OSCAR ALFONSO PASTRANA MONTOYA, HECTOR FABIO LOPEZ GUTIERREZ, HUGO HERNAN ALCALDE ALCALDE, JAMES CAMELO GUTIERREZ, JULIAN MAURICIO LOZANO AGUDELO, JOSE FERNANDO POSSO OSORIO, BEATRIZ RESTREPO ANGEL, DIANA SIRLEY MUÑOZ MADRID, GLORIA CECILIA GOMEZ BALLESTEROS, BLANCA MYRIAM TABARES DE PINEDA, MELIDA TABARES CARTAGENA, AMPARO MURIEL GORDILLO, MARIA LUCERO LOPEZ CARDENAS, DORA ESPERANZA VARON GARCIA, LUZ MARY GIRALDO VERGARA, LUDIVIA URIBE VASQUEZ, MARIA JULIETA ARANZAZA RENDON, LUZ ALBA LOPEZ PELAEZ, AIDA LUZ MONTOYA PALACIO, CARLINA ENRIQUE ROSERO, LUDIVIA GOMEZ BALLESTEROS, LUZ MARINA MONTOYA PALACIO, ESERANZA ARANGO LOPEZ, DORIS MONTOYA PALACIO, OLGA REGINA ACEVEDO ZAPATA, LUZ MARINA OCAMPO GOMEZ, ALBA YANETH JARAMILLO MUÑOZ, NELCY STELLA RICARD PEREA, ROSA MARLY MOSQUERA CAOBU, KENNY JOVITA HERRERA ROSERO, UNA CARMENZA PEÑA MOLINA, MARIA ELENA VELEZ ARIAS, JENIFER YULIET HINESTROZA**

QUICENO, LILIANA PEREA RODRIGUEZ, AYDEE SANCHEZ GARCIA, BERNARDITA RODRIGUEZ ROJAS, NHORA MILENA CABRERA GORDILLO, MARIA ENID POSSO VINASCO

Lo anterior, para efectos de verificar competencia y resolver sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 39 folios en cuaderno principal, 5 discos compactos con copia de la demanda para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **588**

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00524-00
DEMANDANTE JOSE NELSON CAÑAS CAÑAS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL
CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LABORAL

El señor JOSE NELSON CAÑAS CAÑAS por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0203 del 21 de enero de 2015, suscrito por la Dra. Lyda Piedrahita Salazar, Secretaria de Educación municipal de Cartago Valle del Cauca mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial; y a título de restablecimiento se reconozca y pague la cesantía parcial de manera retroactiva, tomando como base el tiempo de servicios a partir de la vinculación como docente (2 de enero de 1992).

En relación con la petición previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado (fl.36), el despacho por economía procesal negará la solicitud, toda vez que el mismo será aportado en los antecedentes que reposan en la entidad.

Por su parte, En acatamiento de reciente jurisprudencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado¹, tenemos que sobre los litisconsortes y otras partes, el artículo 61 del C.G.P. indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (IJ), Número interno: 49.299, Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social Referencia: Recurso de Queja.

naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Atendiendo lo anterior, y vista la petición de la apoderada de la parte demandante, lo procedente es vincular al municipio de Cartago Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por ser parte de la relación jurídico sustancial en debate y en aras de garantizarle el derecho a la defensa y contradicción, por lo que se ordenará notificarle el auto admisorio de la demanda para que dentro de la oportunidad legal pueda hacer valer sus derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 37 y 38 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Negar la solicitud previa para que se allegue constancia de notificación del acto acusado, de conformidad con lo expuesto.
3. Vincular al municipio de Cartago Valle del Cauca, en calidad de litisconsorte necesario, por lo expuesto.

4. Disponer la notificación personal al Representante Legal de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio y al municipio de Cartago Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
5. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
7. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al vinculado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
9. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.
10. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No.

1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 37 Y 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

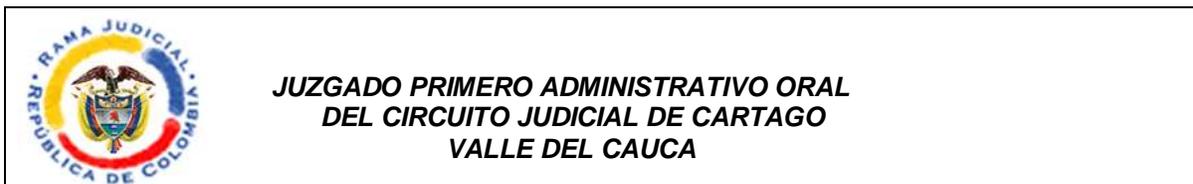
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 33 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1667**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00525-00
DEMANDANTE	JOSE DARÍO ARCILA ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor José Darío Arcila Zapata, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de (i) la Resolución No. 0028 del 1 de febrero de 2008, suscrita por el Secretario de Educación municipal del Valle del Cauca, mediante la cual reliquidó la Resolución No. 0053 del 27 de febrero de 2006 en cuanto le reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado; la nulidad (ii) del acto ficto configurado el 13 de mayo de 2015, proveniente del silencio administrativo negativo frente a la reclamación realizada el día 13 de febrero de 2015, solicitando la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 31 y 32 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

11. Admitir la demanda.
12. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
13. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
14. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
15. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
16. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
17. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada

de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 a 3 del cuaderno principal.

18. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 31 Y 32 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

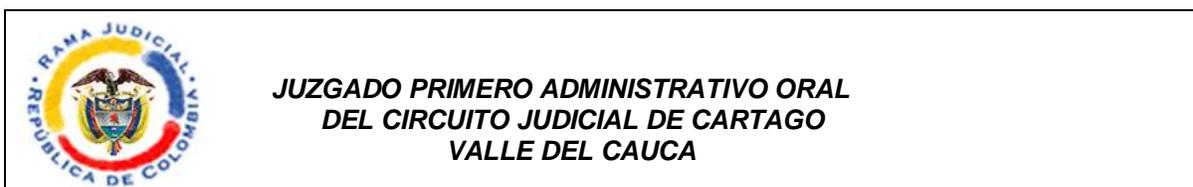
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 30 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1669

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00526-00
DEMANDANTE	MARIA FABIOLA GALEANO SUAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora María Fabiola Galeano Suarez, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 3649 del 3 de noviembre de 2009, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 18 de marzo de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2012, 2013, 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 28 y 29 del

expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

19. Admitir la demanda.
20. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
21. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
22. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
23. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

24. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos

ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

25. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3).
26. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 28-29).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 2 cuadernos originales con 396 folios y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1752**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00538-00
DEMANDANTE	ADRIANA BENAVIDES TORRES Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Las personas que se relacionan a continuación: **ADRIANA BENAVIDES TORRES**, ALFONSO VIVAS VARGAS, ANA MILENA MILLAN GARCIA, ANA YALILA RENTERIA GUEVARA, ANDRES LEON PRIETO SAAVEEDRA, ANDRES MAURICIO ESCOBAR MARIN, ANGELA MARÍA MARMOLEJO RADA, CARLOS ENRIQUE UCHIMA AGUDELO, CLARA INES BARBOSA DOMINGUEZ, CLAUDIA JIMENAVERNAZA, CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUIRRE, ELIZABETH BARRERA LEDEZMA, FERNANDO CASTAÑEDA GARCIA

FRANCY ZULAY ALZATE, GLORIA CECILIA HERNANDEZ LOPEZ, GLORIA INES LOPEZ LONDOÑO, JHON JAIRO MEJIA GALEANO, JOSE ANIBAL RAMIREZ HERRERA, JOSE RAUL GUZMAN MONTIEL, JUAN CARLOS TRUJILLO GARCÍA, JULIO CESAR OBANDO ROBAYO, KENNY CAICEDO DELGADO, LINA MARENA GONZALEZ GRAJALES, LINO ALFONSO HURTADO VALENCIA, LORENZA GUTIERREZ OCHOA, LUCENA MENDEZ GARCIA, LUIS ERNESTO LOZANO MILLAN, LUIS OSWALDO MOCHA, LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ, LUZ ADRIANA PEÑA TAMAYO, LUZ MARINA VALENCIA CHICA, LUZ MILDA GONZALEZ OVALLE, LUZ STELLA RENGIFO OREJUELA, MARÍA CONSUELO LARGO SANCHEZ, MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, MARÍA DEL PILAR CHAVEZ VELEZ, MARÍA DEL ROSARIO RENFIJO, MARÍA EUGENIA DIAZ CAMACHO, MARÍA EUGENIA NOREÑA ALZATE, MARÍA GERARDINA OBANDO QUICENO, MARÍA LUISA RAMIREZ RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR, MARTHA CECILIA PARRA PARRA, NOHRA ELENA ATEHORTUA CORREA, PATRICIA ORREGO GOMEZ, PAULO CESAR VELASQUEZ MEZU, RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA, TERESA SANTIAGO RODRÍGUEZ; por medio de apoderada judicial, presentan demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, con el fin de que se declare la nulidad del acto presunto, emanado del silencio administrativo negativo, configurado el 14 de

enero de 2015, mediante la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se logra establecer respecto de cada uno de los demandantes que fueron allegados respecto de ellos los siguientes documentos en los folios que se detallan en la siguiente relación:

No.	DEMANDANTE	MEMORIAL PODER	DERECHO DE PETICIÓN 13/02/2014	AUDIENCIA PREJUDICIAL DE CONCILIACION
1	ADRIANA BENAVIDES TORRES	1-2	104-112	113-114
2	ALFONSO VIVAS VARGAS	5-6	104-112	125-126
3	ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ	3-4	104-112	118-119
4	ANA MILENA MILLAN GARCIA	7-8	104-112	130-131
5	ANA YALILA RENTERIA GUEVARA	9-10	104-112	135-136
6	ANDRÉS LEON PRIETO SAAVEEDRA	11-12	104-112	140-141
7	ANDRES MAURICIO ESCOBAR MARIN	13-14	104-112	145-146
8	ANGELA MARÍA MARMOLEJO RADA	15-16	104-112	150-151
9	CARLOS ENRIQUE UCHIMA AGUDELO	17-18	104-112	155-156
10	CLARA INES BARBOSA DOMINGUEZ	19-20	104-112	160-161
11	CLAUDIA ELISA VALERO	21-22	104-112	165-166
12	CLAUDIA JIMENAVERNAZA	23-24	104-112	168-169
13	CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUIRRE	25-26	104-112	193-194
14	ELIZABETH BARRERA LEDEZMA	27	104-112	178-179
15	FERNANDO CASTAÑEDA GARCIA	32-33	104-112	194-195
16	ELIZABETH RAMIREZ GUERRERO	28-29	104-112	180-181
17	ELKIN FAUSTO SERNA ARENAS	30-31	104-112	186-187
18	FRANCY ZULAY ALZATE	34-35	104-112	199-200
19	GLORIA CECILIA HERNANDEZ LOPEZ	36-37	104-112	205-206
20	GLORIA INES LOPEZ LONDOÑO	38-39	104-112	207-208
21	GLORIA PATRICIA CADENA DAVILA	103A-103B	104-112	
22	JHON JAIRO MEJIA GALEANO	40-41	104-112	211-212
23	JOSE ANIBAL RAMIREZ HERRERA	42-43	104-112	216-217
24	JOSE RAUL GUZMAN MONTIEL	44-45	104-112	221-222
25	JUAN CARLOS TRUJILLO GARCÍA	46-47	104-112	226-227
26	JULIO CESAR OBANDO ROBAYO	48-49	104-112	231-232
27	KENNY CAICEDO DELGADO	50-51	104-112	236-237
28	LINA MARENA GONZALEZ GRAJALES	52-53	104-112	241-242
29	LINO ALFONSO HURTADO VALENCIA	54-55	104-112	247-248
30	LORENZA GUTIERREZ OCHOA	56-57	104-112	252-253
31	LUCENA MENDEZ GARCIA	58-59	104-112	254-255
32	LUIS ERNESTO LOZANO MILLAN	60-61	104-112	257-258
33	LUIS OSWALDO MOCHA	62-63	104-112	262-263
34	LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ	64-65	104-112	267-268
35	LUZ ADRIANA PEÑA TAMAYO	66-67	104-112	272-273
36	LUZ MARINA VALENCIA CHICA	68-69	104-112	277-278
37	LUZ MILDA GONZALEZ OVALLE	70-71	104-112	282-283
38	LUZ STELLA RENGIFO OREJUELA	72-73	104-112	284-285
39	MARÍA CONSUELO LARGO SANCHEZ	74-75	104-112	289-290
40	MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA	76-77	104-112	294-295
41	MARÍA DEL PILAR CHAVEZ VELEZ	78-79	104-112	299-300

42	MARÍA DEL ROSARIO RENFIJO	80-81	104-112	304-305
43	MARIA EUGENIA DIAZ CAMACHO	82-83	104-112	310-311
44	MARIA EUGENIA NOREÑA ALZATE	84-85	104-112	315-316
45	MARÍA GERARDINA OBANDO QUICENO	86-87	104-112	320-321
46	MARÍA LUISA RAMIREZ RODRIGUEZ	88-89	104-112	326-327
47	MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR	90-91	104-112	331-332
48	MARTHA CECILIA PARRA PARRA	92-93	104-112	336-337
49	NOHRA ELENA ATEHORTUA CORREA	94-95	104-112	341-342
50	PATRICIA ORREGO GOMEZ	96-97	104-112	346-347
51	PAULO CESAR VELASQUEZ MEZU	98-99	104-112	355-356
52	RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA	100-101	104-112	357-358
53	TERESA SANTIAGO RODRÍGUEZ	102-103	104-112	360-361

El Despacho considera destacar que la doctrina ha señalado frente al tema de la acumulación de pretensiones que las mismas son consideradas como *“instituciones procesales afines y de conexa finalidad; entendiéndose por aquella “la unión de varias pretensiones en una misma demanda y por ésta, la fusión o reunión de dos o más procesos con el fin de que puedan decidirse en una sola sentencia”².*

Es claro, que la visión del legislador en lo que refiere a la acumulación de pretensiones es evitar el desgaste tanto de las partes como del aparato judicial, en tanto las pretensiones tengan conexidad y se puedan decidir en un solo juicio, porque no solo ahorraría el desgaste judicial y del usuario de la justicia, sino que además evitaría sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Así pues, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 165 consagra la acumulación y dispone:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Por suerte, el artículo 165 del C.P.C.A., hace una remisión implícita al artículo 148 del C.G.P., que prevé que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas siempre que concurren los siguientes requisitos:

“(…) Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

² Derecho procesal Administrativo, Octava Edición 2003, Primera Reimpresión 2011. Autor Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Señal Editora. Pág. 406 “La Acumulación de Pretensiones”.

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

Ahora bien, en el sub examine, se presentó demanda contra el acto ficto o presunto configurado con la petición de fecha 14 de octubre de 2014, por medio del cual el Departamento del Valle del Cauca negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. Así pues, se advierte entonces que si bien es cierto que los demandantes pretenden el reconocimiento y pago del mismo factor salarial³, se trata de situaciones que producen efectos específicos y concretos para cada uno de los docentes demandantes, por ello mal puede ser un elemento común. Es decir que el requisito de conexidad de las pretensiones no se cumpliría.

Al respecto, se tiene entonces que los montos que se pretenden reconocer por el factor salarial en mención para cada uno de los demandantes es diferente, y ello no puede entenderse como una causa común para todos, pese a que la bonificación por servicios en mención fuera negada con el silencio administrativo de la entidad. El objeto pretendido tampoco es el mismo, porque cada demandante recibiría el dinero que le llegare a corresponder conforme a sus específicas situaciones laborales. Y finalmente las pretensiones de los actores no se van a servir específicamente de las mismas pruebas, en tanto que la hoja de vida de cada uno es distinta.

Bajo este contexto, se hace necesario manifestar que si bien es cierto, que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite la acumulación de pretensiones, no es menos cierto que para que se dé la acumulación, los criterios generales de la competencia son esenciales y de estricto cumplimiento, y así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente, al señalar que la cuantía es un factor determinante a la hora de acumular pretensiones, y sostiene:

“(…) En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia

³ C-402 de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.

establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, **ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez.** Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas⁴. (Se destaca)

En un caso similar al presente, la Corporación en cita, frente a la acumulación de pretensiones, señala:

“(…) Dispone el inciso 3° del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Como puede observarse, aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas. En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado.”⁵

En este orden de ideas, se concluye que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se evidencia la imposibilidad de demandar por una pluralidad de actores, pues no existe una causa común, se reitera, pese a que demandan un solo acto administrativo (acto ficto o presunto), cada situación es distinta, puesto que el Departamento del Valle del Cauca, con cada docente demandante constituyó una relación de carácter laboral diferente, por lo que no procede la acumulación subjetiva de

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección B, radicación No. 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578) del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Ramiro de Jesús Pasos Guerrero.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección “A”. Sentencia del dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31- 000-2004-00979-01(7865- 05). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

pretensiones, y lo mismo se predica en lo referente al factor objetivo en cuanto a la cuantía, pues como previamente se expuso, cada demandante recibirá un monto diferente, puesto que se trata de docentes ubicados en distintos grados de Escalafón, perciben salarios distintos, su tiempo de servicio puede ser también diferente, aunado al hecho de que pueden ser docentes de orden nacional o territorial, por lo que al momento de proferir decisión de fondo se requiere hacer un estudio detallado y separado de cada uno de ellos. En tales términos no se cumpliría lo señalado en el artículo 157 del C.P.C.A.⁶

El mismo criterio fue adoptado por la Sección Segunda, Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁷, manifestando:

“En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual lo que descarta el origen de una misma razón.

Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular, en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serán iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.

No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto

Se ‘hallen entre sí en relación de dependencia’; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada uno de los demandantes reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.

Debe servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas ‘objetivas’, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación (sic.), en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término ‘específicamente’ restringe dicha posibilidad.

Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión, etc.

⁶ **Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

⁷ Sentencia T-428/04. Referencia: expediente T-830369. Acción de tutela instaurada por Beatriz Cadavid Arango y otro contra el Consejo de Estado- Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT

En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.

De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión de cada caso”.

Aunado a lo descrito destaca el Despacho que los poderes allegados fueron otorgados por cada uno de los demandantes de manera individual, al igual que cada uno de los demandantes agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público.

Por lo cual se entenderá admitida la demanda en cabeza de la señora **ADRIANA BENAVIDES TORRES**, dejándose la presente radicación (2015 – 00538), y con el fin de no vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia de los demás demandantes y la economía procesal se otorgará radicación en cuaderno separado a cada una de las siguientes personas: ALFONSO VIVAS VARGAS, ANA MILENA MILLAN GARCIA, ANA YALILA RENTERIA GUEVARA, ANDRES LEON PRIETO SAAVEEDRA, ANDRES MAURICIO ESCOBAR MARIN, ANGELA MARÍA MARMOLEJO RADA, CARLOS ENRIQUE UCHIMA AGUDELO, CLARA INES BARBOSA DOMINGUEZ, CLAUDIA JIMENAVERNAZA, CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUIRRE, ELIZABETH BARRERA LEDEZMA, FERNANDO CASTAÑEDA GARCIA, FRANCY ZULAY ALZATE, GLORIA CECILIA HERNANDEZ LOPEZ, GLORIA INES LOPEZ LONDOÑO, GLORIA PATRICIA CADENA DÁVILA, JHON JAIRO MEJIA GALEANO, JOSE ANIBAL RAMIREZ HERRERA, JOSE RAUL GUZMAN MONTIEL, JUAN CARLOS TRUJILLO GARCÍA, JULIO CESAR OBANDO ROBAYO, KENNY CAICEDO DELGADO, LINA MARENA GONZALEZ GRAJALES, LINO ALFONSO HURTADO VALENCIA, LORENZA GUTIERREZ OCHOA, LUCENA MENDEZ GARCIA, LUIS ERNESTO LOZANO MILLAN, LUIS OSWALDO MOCHA, LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ, LUZ ADRIANA PEÑA TAMAYO, LUZ MARINA VALENCIA CHICA, LUZ MILDA GONZALEZ OVALLE, LUZ STELLA RENGIFO OREJUELA, MARÍA CONSUELO LARGO SANCHEZ, MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA, MARÍA DEL PILAR CHAVEZ VELEZ, MARÍA DEL ROSARIO RENFIJO, MARÍA EUGENIA DIAZ CAMACHO, MARÍA EUGENIA NOREÑA ALZATE, MARÍA GERARDINA OBANDO QUICENO, MARÍA LUISA RAMIREZ RODRÍGUEZ, MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR, MARTHA CECILIA PARRA PARRA, NOHRA ELENA ATEHORTUA CORREA, PATRICIA ORREGO GOMEZ, PAULO CESAR VELASQUEZ MEZU, RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA, TERESA SANTIAGO RODRÍGUEZ y se dispondrá sobre su admisión una vez la apoderada de la parte actora, allegue escrito de la demanda para los cincuenta y dos (52) docentes restantes y los respectivos traslados, para lo cual tiene el término de ejecutoria del presente proveído.

Al reunir los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que la demanda frente a la señora **ADRIANA BENAVIDES TORRES** será admitida.

Finalmente, se reconocerá dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante en los términos del escrito obrante a folios 396- 397 del expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

27. Admitir la demanda frente a la señora ADRIANA BENAVIDES TORRES.
28. Otorgar por Secretaría número de radicación en cuaderno separado para los señores:
 1. ALFONSO VIVAS VARGAS
 2. ALBA LUCÍA RODRÍGUEZ
 3. ANA MILENA MILLAN GARCIA
 4. ANA YALILA RENTERIA GUEVARA
 5. ANDRES LEON PRIETO SAAVEEDRA
 6. ANDRES MAURICIO ESCOBAR MARIN
 7. ANGELA MARÍA MARMOLEJO RADA
 8. CARLOS ENRIQUE UCHIMA AGUDELO
 9. CLARA INES BARBOSA DOMINGUEZ
 10. CLAUDIA ELISA VALERO
 11. CLAUDIA JIMENAVERNAZA
 12. CLAUDIA PATRICIA MARIN AGUIRRE
 13. ELIZABETH BARRERA LEDEZMA
 14. FERNANDO CASTAÑEDA GARCIA
 15. ELIZABETH RAMIREZ GUERRERO
 16. ELKIN FAUSTO SERNA ARENAS
 17. FRANCY ZULAY ALZATE
 18. GLORIA CECILIA HERNANDEZ LOPEZ
 19. GLORIA INES LOPEZ LONDOÑO
 20. GLORIA PATRICIA CADENA DÁVILA
 21. JHON JAIRO MEJIA GALEANO
 22. JOSE ANIBAL RAMIREZ HERRERA
 23. JOSE RAUL GUZMAN MONTIEL
 24. JUAN CARLOS TRUJILLO GARCÍA
 25. JULIO CESAR OBANDO ROBAYO
 26. KENNY CAICEDO DELGADO
 27. LINA MARENA GONZALEZ GRAJALES
 28. LINO ALFONSO HURTADO VALENCIA
 29. LORENZA GUTIERREZ OCHOA
 30. LUCENA MENDEZ GARCIA
 31. LUIS ERNESTO LOZANO MILLAN
 32. LUIS OSWALDO MOCHA
 33. LUISA FERNANDA NUÑEZ PELAEZ
 34. LUZ ADRIANA PEÑA TAMAYO
 35. LUZ MARINA VALENCIA CHICA
 36. LUZ MILDA GONZALEZ OVALLE
 37. LUZ STELLA RENGIFO OREJUELA
 38. MARÍA CONSUELO LARGO SANCHEZ
 39. MARÍA CRISTINA ESTRADA MONTOYA
 40. MARÍA DEL PILAR CHAVEZ VELEZ
 41. MARÍA DEL ROSARIO RENFIJO
 42. MARÍA EUGENIA DIAZ CAMACHO
 43. MARÍA EUGENIA NOREÑA ALZATE
 44. MARÍA GERARDINA OBANDO QUICENO
 45. MARÍA LUISA RAMIREZ RODRÍGUEZ

46. MARTHA CECILIA BALCERO ESCOBAR
47. MARTHA CECILIA PARRA PARRA
48. NOHRA ELENA ATEHORTUA CORREA
49. PATRICIA ORREGO GOMEZ
50. PAULO CESAR VELASQUEZ MEZU
51. RUBY STELLA LONDOÑO CARDONA
52. TERESA SANTIAGO RODRÍGUEZ

29. Requerir a la apoderada de la parte actora, allegue escrito de la demanda para los cincuenta y dos (52) docentes restantes y los respectivos traslados en el término de ejecutoria del presente auto y pásese a despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
30. Disponer la notificación personal respecto de la señora ADRIANA BENAVIDES TORRES al representante legal del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
31. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
32. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
33. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

34. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos

ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

35. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1-2).
36. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago - Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante (fls. 396-397).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

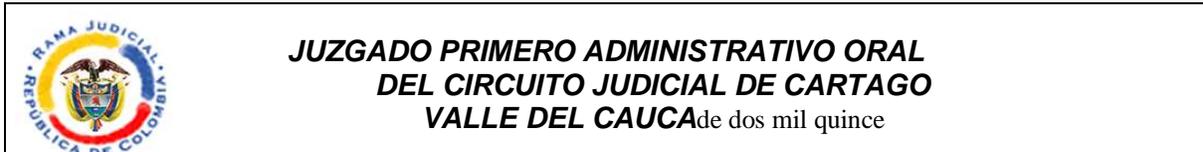
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Consta de un cuaderno principal con 30 folios tres traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1696

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00541-00
DEMANDANTE	ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores ANDRÉS FELIPE HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Víctima), MARÍA CLAUDIA GONZÁLEZ PIEDRAHITA (Madre), LUZ AIDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Hermana), LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (Hermana) a nombre propio y en representación de su hija menor EIMY NATALIA RODRÍGUEZ GONZÁLES (sobrina), a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se las declare administrativa y extracontractualmente responsables por el daño causado a los demandantes, en razón a los hechos ocurridos el 11 de febrero de 2014 donde el señor Andrés Felipe Hernández González sufrió una fractura de peroné mientras se desplazaba en la vía de la Vereda Aguas Lindas en el municipio de Bolívar Valle del Cauca; y en consecuencia se indemnizen los perjuicios materiales e inmateriales que fueron ocasionados a los demandantes.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

37. Admitir la demanda.
38. Disponer la notificación personal al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

39. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
40. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
41. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
42. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
43. Reconocer personería al abogado principal Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fl. 1-2).
44. Reconocer personería a la abogada Brenda Melissa Forero Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.274 del C. S. de la J., como abogada sustituta de la parte demandante en los términos y la sustitución de poder (fl. 29)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para estudiar su admisión. Consta de un cuaderno principal con 32 folios 2 traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Auto de sustanciación No. 1698

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00542-00
DEMANDANTE	JHONATAN DE JESUS MONTOYA AGUIRRE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Los señores JHONATAN DE JESUS MONTOYA AGUIRRE (Víctima), LUZ DIBAR AGUIRRE TAPASCO (Madre) y NORBEY DE JESUS MONTOYA RESTREPO (Padre), ambos actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN MANUEL MONTOYA AGUIRRE (Hermano), a través de apoderado judicial, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable y se condene a pagar los perjuicios materiales e inmateriales, por el daño causado a los demandantes, en razón a los hechos ocurridos el 3 de julio de 2014, donde el señor Jhonatan de Jesús Montoya Aguirre producto de un síncope vasovagal sufrió una caída que le generó un trauma facial en el mentón.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

45. Admitir la demanda.
46. Disponer la notificación personal al representante legal de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
47. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

48. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
49. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
50. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
51. Reconocer personería al abogado principal Johny Alexander Bermúdez Monsalve, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.511.335 y portador de la Tarjeta Profesional No. 133.160 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fl. 1-2).
52. Reconocer personería a la abogada Brenda Melissa Forero Suárez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.612.931 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 218.274 del C. S. de la J., como abogada sustituta de la parte demandante en los términos y la sustitución de poder (fl. 31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

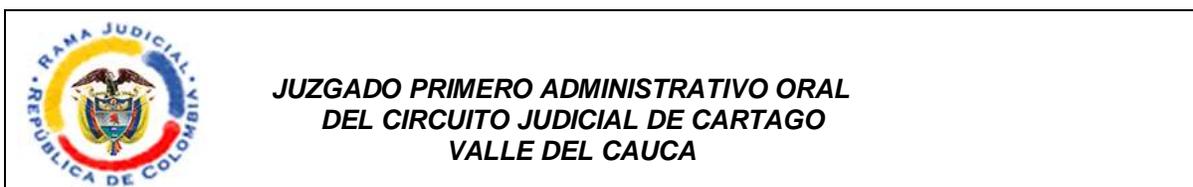
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 32 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1670

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00527-00
DEMANDANTE	MARLENY RAMÍREZ DE GALLEGO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Marleny Ramírez de Gallego, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 440 del 2 de marzo de 2009, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento, el cual se ha venido haciendo por el 12% y 12.5%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 28 de mayo de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 30 y 31 del

expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

53. Admitir la demanda.
54. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
55. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
56. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
57. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

58. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

59. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2).
60. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 30 y 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

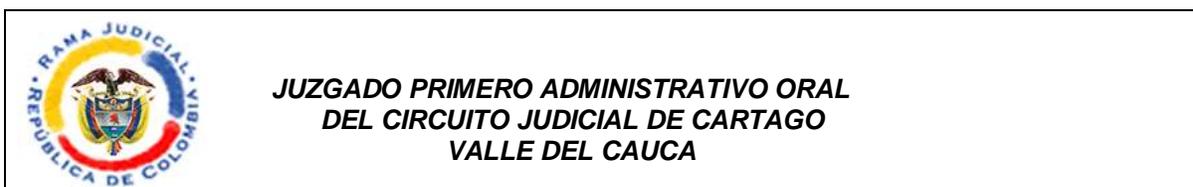
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1671

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00528-00
DEMANDANTE	GLORIA CONSUELO TORRES DE CARMONA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Gloria Consuelo Torres de Carmona, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4107 del 17 de diciembre de 2013, la cual reconoció la pensión de jubilación, y ordenó un descuento del 12%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 7 de octubre de 2014, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del

expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

61. Admitir la demanda.
62. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
63. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
64. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
65. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
66. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

67. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3).

68. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 29 y 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

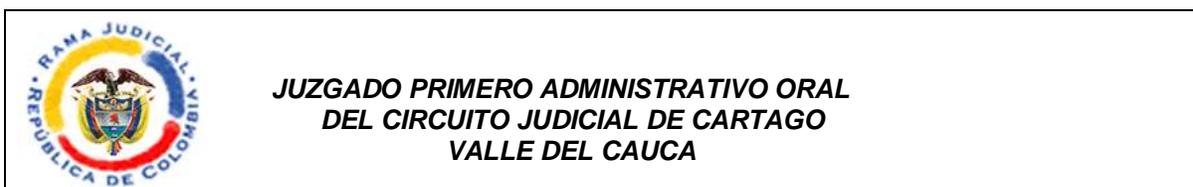
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda. Consta de 31 folios en cuaderno principal y 5 discos compactos como traslados para estudiar su admisión. Igualmente le informo que hay solicitud de dependencia judicial. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. 1673

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00529-00
DEMANDANTE	LUCERO DE FATIMA OSORIO ECHEVERRY
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora Lucero de Fátima Osorio Echeverry, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 2801 del 29 de septiembre de 2008, la cual reconoció la pensión de jubilación, y se ha venido descontando el 12%, con destino al Fondo Prestacional del Magisterio. Igualmente solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el 21 de abril de 2015, mediante el cual se negó la devolución de los aportes que le fueron descontados, correspondientes al 7% sobre el valor de la pensión de jubilación, durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 y la devolución del aporte total realizado a las mesadas adicionales de la pensión. También solicita se declare que la parte demandante solo debió aportar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del valor de su mesada pensional, el valor del 5%, y por ningún concepto descuento en las mesadas adicionales; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

Finalmente, se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la demandante a Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito obrante a folios 29 y 30 del

expediente.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

69. Admitir la demanda.
70. Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
71. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
72. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
73. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
74. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

75. Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-3).

76. Reconocer como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante al señor Cristian Camilo Gómez Villada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 de Cartago-Valle del Cauca, en los términos del escrito allegado (fls. 29 y 30).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 (fls. 110-114), la que fue notificada el 3 de julio de 2015 (fls. 115-121), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2015 (inhábiles 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 122-127).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1743**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00071-00
DEMANDANTE : HÉCTOR ANTONIO FIGUEROA GÓMEZ
DEMANDADA : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 142 el 30 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once y veinte de la mañana (11:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2015 (fls. 289-307), la que fue notificada el 3 de julio de 2015 (fls. 308-315), de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17 de julio de 2015 (inhábiles 4, 5, 11 y 12 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la demandada Nación - Rama Judicial (fls. 316-318) y Nación – Fiscalía General de la Nación (fls. 320-325 y 357-364).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1745**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00279-00
DEMANDANTE : JHON FREDDY LOAIZA MORALES Y OTROS
DEMANDADA : NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 141 el 30 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que las demandadas Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación, presentaron recurso de apelación, los que fueron sustentados oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

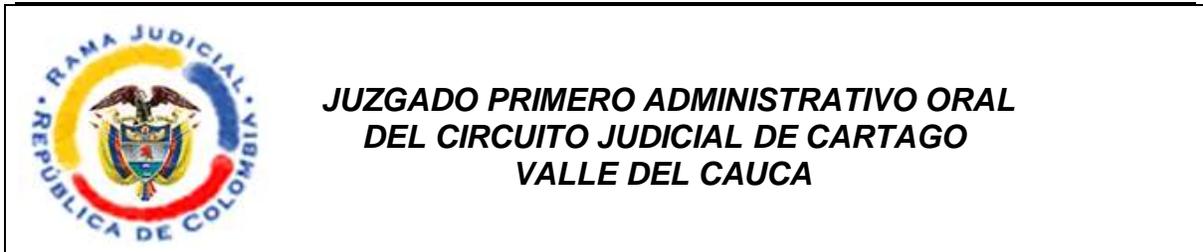
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 65-68), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 70-72).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1730**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00778-00
DEMANDANTE : ADIELA GARCÍA DE QUINTERO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 124 el 23 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve y diez de la mañana (09:10 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 68-71), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 73-75).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1729**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00779-00
DEMANDANTE : ANA ELIZABETH SOLÓRZANO LUNA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 126 el 23 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 70-73), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 75-77).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1727**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00785-00
DEMANDANTE : ASTELIA GIRALDO GIRALDO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 127 el 23 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de 2015, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once y cuarenta de la mañana (11:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2015 (fls. 72-75), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 78-80).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1742**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00786-00
DEMANDANTE : ALEYDA MERCHÁN DE BOLAÑOS
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 150 el 9 de julio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 70-74), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 76-78).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1734**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00853-00
DEMANDANTE : DORA LIGIA CATAÑO GORDILLO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 125 el 23 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

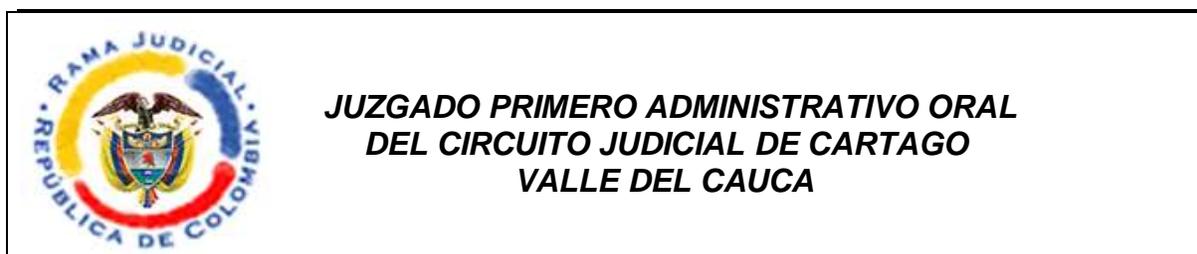
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 23 de junio de 2015 (fls. 69-72), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 24, 25, 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7 y 8 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 74-76).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1733**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00862-00
DEMANDANTE : CRUZ JUDITH PORTERO REGALADO
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL LABORAL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 128 el 23 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 66-70), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 72-74).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1731**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00865-00
DEMANDANTE : AMPARO ROMERO BALCAZAR
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 130 el 25 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve y veinte de la mañana (09:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

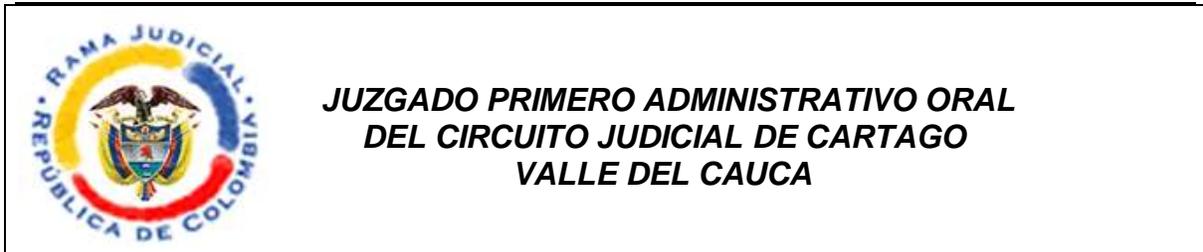
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 66-70), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 72-74).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1736**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00879-00
DEMANDANTE : LIBIA MARINA CÁRDENAS LÓPEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 134 el 25 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

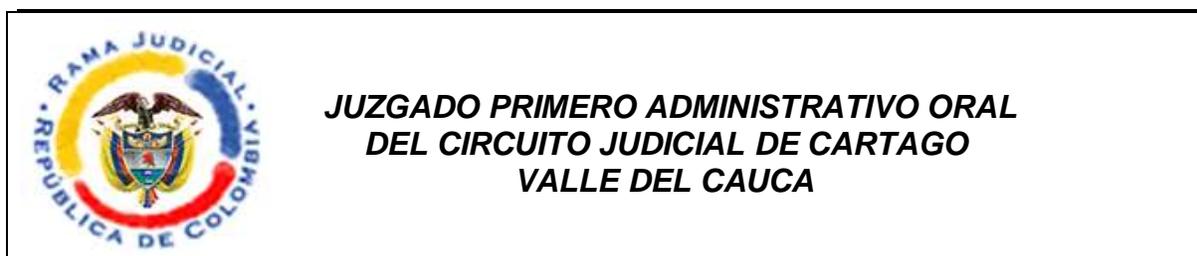
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 65-69), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 71-73).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1735**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00885-00
DEMANDANTE : ARLADIZ SÁNCHEZ LLANOS
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 135 el 25 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las nueve y cincuenta de la mañana (09:50 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2015 (fls. 68-71), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 74-76).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1741**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00915-00
DEMANDANTE : HERIBERTO GOZÁLEZ ALDANA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 151 el 9 de julio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y cincuenta de la mañana (10:50 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2015 (fls. 66-69), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 72-74).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1740**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00917-00
DEMANDANTE : MARTHA LUCÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 152 el 9 de julio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y cuarenta de la mañana (10:40 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2015 (fls. 64-68), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 70-72).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1739**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00918-00
DEMANDANTE : JUAN MANUEL ÁLVAREZ GRAJALES
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 147 el 7 de julio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

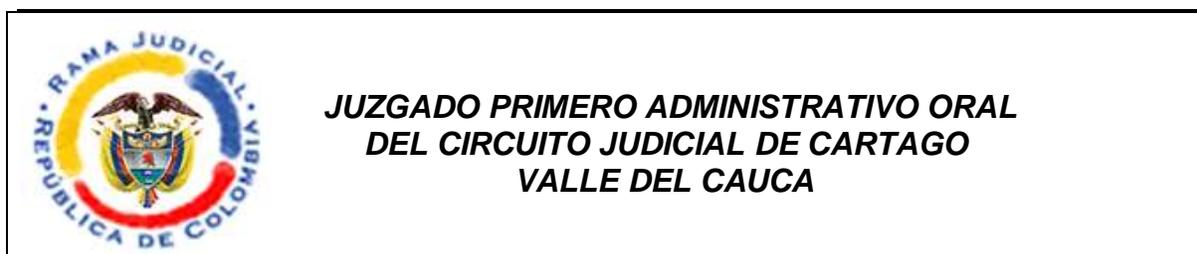
El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de junio de 2015 (fls. 69-73), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 26 y 30 de junio de 2015; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 10 de julio de 2015 (inhábiles 27, 28 y 29 de junio de 2015; 4 y 5 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 75-77).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1728**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00919-00
DEMANDANTE : MARÍA NELLY SAAVEDRA MOLINA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 140 el 25 de junio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda de 2015, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes primero (1º) de septiembre de dos mil quince (2015), a las once y cincuenta de la mañana (11:50 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 7 de julio de 2015 (fls. 65-68), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 71-73).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1737**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00920-00
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA GORDILLO VARGAS
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 153 el 7 de julio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y diez de la mañana (10:10 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago – Valle del Cauca, julio 28 de 2015. A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que los diez días que tenían las partes para presentar recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 9 de julio de 2015 (fls. 66-69), proferida en audiencia, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), transcurrieron el 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23 y 24 de julio de 2015 (inhábiles 11, 12, 18, 19 y 20 de julio de 2015). En contra de la misma oportunamente se interpuso y se sustentó recurso de apelación por la parte demandada (fls. 71-73).

A despacho del señor Juez el proceso, con el fin de estudiar la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



Auto de sustanciación No. **1738**

RADICADO No. : 76-147-33-33-001-2014-00921-00
DEMANDANTE : ALFONSO TORRES TORRES
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Teniendo en cuenta que, en las presentes diligencias, este despacho dictó sentencia No. 154 el 9 de julio de 2015, en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y como quiera que la parte demandada presentó recurso de apelación, el que fue sustentado oportunamente, de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias, este estrado judicial cita a las partes y al Ministerio Público, para el próximo **martes quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), a las diez y veinte de la mañana (10:20 a.m.)**, para llevar a cabo audiencia de conciliación.

De conformidad con la norma mencionada, la asistencia a la diligencia es de carácter obligatorio, y si el apelante no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia secretarial: A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda informándole que dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1527 del 25 de junio de 2015 se allegó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto Interlocutorio No. **581**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2014-00953-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARCÍA OSORIO
DEMANDADO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO E.S.E. EN LIQUIDACIÓN – COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MILENIUM CTA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor Luis Fernando García Osorio, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda en contra de la E.S.E. Hospital Departamental de Cartago en Liquidación y la Cooperativa de Trabajo Asociado Milenium, solicitando se declare la nulidad del acto ficto negativo mediante el cual se negó la existencia de una relación laboral entre el demandante y la E.S.E. en mención, así mismo, se declare que entre ellos existió una relación laboral en el periodo comprendido entre el 2 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2012, se condene a las demandadas, solidariamente responsables, a pagar todos los derechos laborales correspondientes al cargo que ocupaba el demandante, sumas que deberán ser indexadas y con aplicación de los términos e intereses previstos en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

Así entonces, una vez revisada la demanda, sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser rechazada frente a la Cooperativa de Trabajo Asociado Milenium CTA, porque a pesar de que la parte demandante hubiese allegado un escrito subsanando la demanda, en la misma aportó un documento donde no se acredita la petición elevada a la Cooperativa de Trabajo Asociado Milenium CTA, razón por la cual no agotó el procedimiento administrativo frente a la entidad en mención, por lo que será rechazada frente a la misma.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Rechazar la demanda, en cuanto a las pretensiones frente a la cooperativa de Trabajo Asociado Milenium CTA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Admitir la demanda frente al Hospital Departamental de Cartago E.S.E. en Liquidación.
3. Disponer la notificación personal al Agente Especial Liquidador del Hospital Departamental de Cartago E.S.E. En Liquidación o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
4. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*.

7. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8. Reconocer personería a la abogada Elvia Mercedes Uchima Nieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.401.678 y portador de la Tarjeta Profesional No. 148.215 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente trámite, informándole Señor Juez, que el término de traslado para contestar la solicitud dentro de la presente demanda transcurrió los días 22 y 23 y 24 de julio de 2015 (contados a partir de la fecha de la recepción por correo (fl. 65) del oficio que notificó la demanda (fl. 30)). Igualmente le informo que el Ministerio Público ante este despacho se notificó del auto admisorio de la demanda el 22 de julio de 2014 (fl. 26 vto). La demandada se pronunció dentro del término legal (fls. 33-39). Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto interlocutorio No. **596**

RADICACIÓN No.	76-147-33-33-001-2015-00539-00
DEMANDANTE	FERNANDO ARANA BLANDÓN
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL (VALLE DEL CAUCA)
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO

Procede a continuación el Despacho al decreto y fijación de pruebas. En consecuencia se

DISPONE

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: En los términos y condiciones establecidas por la ley, ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos adosados con el libelo de demanda.

1.2. TESTIMONIAL: Por economía procesal se niega la prueba testimonial solicitada por la parte demandante (fl. 9), toda vez que los perjuicios sufridos no son el asunto principal de la Litis en este medio de control, debiéndose aplicar los principios de economía, celeridad, eficacia (art. 2º de la Ley 393 de 1997) y trámite preferente (art. 11 ibídem) de estas demandas.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

En los términos y condiciones establecidas por la ley, ténganse como pruebas al momento de fallar, los documentos adosados con la contestación de la demanda.

Se incorpora al expediente la contestación de la demanda y sus anexos (fls. 27 – 54) allegados oportunamente por el abogado Raúl Andrés Torres Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.869.550 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 166738 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado del municipio de Zarzal (Valle del Cauca), en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido (fl. 32).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de librar mandamiento de pago. Igualmente le informo que la ejecutada es el Hospital Departamental de Cartago ESE, entidad que fue intervenida por la Superintendencia Nacional de Salud, hecho notorio puesto de manifiesto en otros procesos ejecutivos que cursan en este despacho judicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



**TEGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. **600**

Radicado No.	76-147-33-33-001-2015-00588-00
Demandantes	DISTRICLÍNICOS S.A.S.
Demandados	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO ESE
Acción	Ejecutiva

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

De conformidad con la constancia secretarial, se encuentra que efectivamente es un hecho notorio evidenciado en otros procesos principalmente ejecutivos que se tramitan en este despacho, la toma de posesión del Hospital Departamental de Cartago ESE, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución No. 001043 del 22 de junio de 2015, en la que entre otros asuntos se nombró al señor Eduar Francisco Padilla Martínez como Agente Especial Interventor.

Ahora, el acto de intervención dispone en los literales b) y c) del artículo tercero lo siguiente:

*“c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar por razón de obligaciones anteriores a dicha medida;
d) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar, que afecten bienes de la entidad. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud libraré los oficios correspondientes”;*

Con lo anterior, esta instancia encuentra que en acatamiento del acto de intervención de la ejecutada y ante la imposibilidad legal de admitir nuevos procesos ejecutivos por obligaciones anteriores a la toma de posesión por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, lo procedente es no librar mandamiento de pago en el presente proceso.

Acorde con lo anterior, por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, el despacho hace claridad que en el presente asunto por la ya expuesto y en aras de la economía procesal, no se entrará a evaluar las facturas que conforman el título ejecutivo presentado para cobro, ni la jurisdicción competente para el trámite del proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- No librar mandamiento de pago en contra del Hospital Departamental de Cartago ESE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos de la demanda a la parte ejecutante.

3.- Se reconoce personería al abogado David Díaz Cano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.238.833 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 177088 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido (fl. 4).

NOTIFÍQUESE

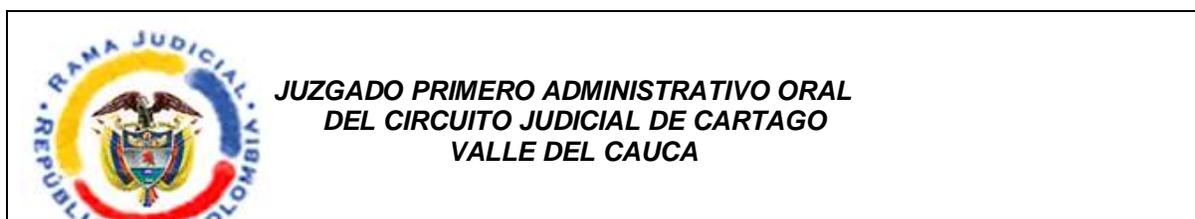
El Juez

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Constancia Secretarial. A despacho del señor Juez, informándole que el presente proceso fue remitido por competencia por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali con respecto de 205 personas, argumentando que las mismas fueron remitidas debido al contenido del Oficio del 23 de diciembre de 2014 expedido por el Señor Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca.
Sírvase proveer.

Cartago-Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



Cartago-Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Auto de sustanciación No. **1603**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00478-00
DEMANDANTE	RAMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ ALZATE Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial, procede el Despacho previo admisión de la demanda requerir al Juzgado Séptimo Oral del Circuito de Cali con el fin de que allegue, dentro del menor tiempo posible, copia del Oficio del 23 de diciembre de 2014 expedido por el Señor Jefe de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, en el cual adjunta el listado donde indica el nombre de los docentes, la Institución Educativa donde laboran, el municipio y el Departamento donde prestaron sus servicios, el cual obra dentro del expediente bajo el radicado No. 76001-33-33-003-2013-00243-00, y con respecto de las personas que fueron remitidas a este Despacho por competencia, a saber: **RAMIRO DE JESÚS GONZÁLEZ, MAURICIO DE JESÚS LONDOÑO TORO, JESÚS HUMBERTO PEÑARANDA LÓPEZ, LUIS AMOLDO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, CARLOS ENRIQUE SERNA GONZÁLEZ, JORGE WILLIAM LEÓN ACOSTA, FIDEL OVIEDO RICO, FERNANDO ALBERTO GÁLVEZ RODRÍGUEZ, HENRY PÉREZ GUEVARA, RICARDO GORDILLO ROBLEDO, HÉCTOR MORALES MOLINA, AVELINO TORO TORO, JULIO BORJA MILLÁN, LUIS ANTONIO RESTREPO MARTÍNEZ, WILSON RAMÍREZ CASTIBLANCO, FERNANDO GONZÁLEZ HERRERA, RAMÓN ANTONIO MAYA BERRIO, JULIO CÉSAR CARVAJAL CASTAÑO, LUIS FERNANDO MORENO MORENO, GONZALO RESTREPO RESTREPO, SEGUNDO TARSICIO GÓMEZ GÓMEZ, FABIÁN SALAZAR MÉNDEZ, FERNANDO DE JESÚS GARCÍA TIRADO, EDGAR ADRIANO LARGO ARENAS, JOSÉ DUBIEL GÓMEZ DUQUE, JAIRO ANTONIO GÓMEZ TORO, JAIRO ANTONIO GÓMEZ TORO, ORLANDO DE JESÚS GARCÍA, EDILBERTO EMILIO ZAPATA BLANDÓN, MANUEL EDUARDO HERRERA DUQUE, GERMÁN ALBEIRO RAMÍREZ LÓPEZ, CESAR AUGUSTO VÉLEZ RIVEROS, JOSÉ NELSON RAMÍREZ LÓPEZ, RUBÉN DARÍO ALBÁN MORALES, JULIO CESAR OBANDO**

ROBAYO, LUIS CARLOS RAMOS ZAPATA, JOSÉ RODRIGO FURQUE, GABRIEL JIMÉNEZ CRUZ, LILIANA ARISTIZABAL MEJÍA, CONSUELO GALLEGU OCAMPO, MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DUQUE, MARÍA LORENA GARCÉS GARCÉS, ALEXANDRA LONDOÑO GARCÍA, MARTHA LILIANA TAPIAS SALAZAR, MARIELA BRAVO DE BRIÑEZ, NANCY PALACIOS MENA, CLAUDIA PATRICIA TERÁN AGREDO, ESTELA LUCIO COQUE, CELIA MUÑOZ POLISTAR, NIDIA STELLA HINCAPIÉ GIRALDO, MARÍA ARACELLY BEDOYA RÍOS, MARTHA ISABEL GARCÍA SÁNCHEZ, LUCRECIA ENELIA TOBÓN FERIA, MARÍA ARLADIS ESCOBAR DE AGUDELO, MARÍA MAGDALENA RAMÍREZ SEPÚLVEDA, MARÍA LUCY QUIROZ MONTOYA, MARTHA CECILIA VELÁSQUEZ VILLADA, MARTA LUCÍA GALLEGU ECHEVERRI, MARÍA SOVEIDA OCAMPO CARDONA, MARÍA LUCENA GÓMEZ VILLAMIZAR, LAURA ROSA GALLEGU ECHEVERRI, MARGOT VÉLEZ ACEVEDO, FLOR AIDE AGUIRRE RAMÍREZ, SANDRA CELENY LONDOÑO RÍOS, LYDA MARÍA OROZCO SÁNCHEZ, EUNICE TABARES DE PALOMEQUE, LYDA PÉREZ GUEVARA, YOLANDA ISABEL MONTAÑO RÍOS, MYRIAM GORDILLO MOLINA, BEATRIZ ELENA MESSA MOTATO, GLORIA AMPARO COY NÚÑEZ, DENID RESTREPO ZULUAGA, ARGENSOLA ORTÍZ CANO, ÁNGELA TERESA MONTOYA COY, SANDRA PATRICIA ARBOLEDA RODRÍGUEZ, MELBA TORO VÉLEZ, ERISTAEL GUTIÉRREZ, LUZ MARINA COY NÚÑEZ, NELCY DE LA CRUZ MILLÁN, , RAQUEL ESPINAL MORENO, MARTHA LUCIA PETREL MÉNDEZ, MARÍA HEROÍNA LAVERDE MORALES, VIRGELINA AGUDELO RODRÍGUEZ, GLORIA ENID MARÍN PEÑA, FANNY MOSQUERA GUTIÉRREZ, GLORIA PIEDAD BARRERA VALENCIA, NANCY LUCERO BARRERA VALENCIA, MAGDA LORENA CATAÑO ARIZA, MARÍA GERARDINA OBANDO QUICENO, LUZ BELIA ZAPATA ZAPATA, OLGA MARGARITA HENAO ARBELÁEZ, NANCY ELENA RENDÓN CARMONA, DORIS LÓPEZ SERNA, MELBA BEATRIZ VÉLEZ SERNA, LUZ MARINA HERRERA VARGAS, ORFA DENIS GIRALDO MONEADA, MARÍA JANETH ACEVEDO GIRALDO, FANNY OCAMPO ARISTIZABAL, BEATRIZ OCAMPO ARISTIZABAL, LUCELLY GALLEGU SEPÚLVEDA, LUZ MARINA HERRERA OCAMPO, ISABEL CRISTINA LÓPEZ MARULANDA, ESPERANZA ABADÍA CARDONA, , ANA ALEIDA FRANCO MONTOYA, JULIETA SÁNCHEZ DE CARDONA, LUZ MARINA CARDONA CARVAJAL, MARÍA ISABEL BECERRA, JULIETA TORO ALARCÓN, ZORAIDA CARDONA ALARCÓN, ESPERANZA CALVO ARIAS, JULIA MONTOYA GALLEGU, GLADIS PATIÑO, RUBIELA PATIÑO, LUZ MIRIAM SÁNCHEZ MEZA, ANA LUCIA ARBOLEDA ARENAS, YANETH CASTAÑO LEÓN, SANDRA MARÍA CATAÑO RUIZ, ADRIANA LÓPEZ LÓPEZ, MARIA EUNICE ZAPATA ARCE, MARÍA NELSY BETANCOURT MARMOLEJO, LYDA MARY VICTORIA RENGIFO, NELLY LOAIZA CHAVERRA, LEOPOLDINA LIBREROS DE CABRERA, GLADIS CORTES TORRES, LIBIA SALGUERO ORTÍZ, MARÍA LIBIA HERNÁNDEZ PENÑA, GLORIA CASTRO FLÓREZ, ALBA LUCÍA TORO ZAPATA, CARMENZA GONZÁLEZ NAVEROS, MARÍA AMPARO GONZÁLEZ BOBADILLA, LIDA LONDOÑO GUZMÁN, MARTHA LUCIA CARDONA HINCAPIÉ, MARTA LIBIA SALAZAR MONTOYA, LUZ ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ, JULIA LILIANA PEÑA CAÑARTE, OMAIRA DE JESÚS VILLEGAS BOTERO, MYRÍAN DEL SOCORRO GÓMEZ CASTAÑO, SARA MARÍA GIRALDO GIRALDO, CLAUDIA ELENA GONZÁLEZ ESPINOSA, ALBA LUCIA RODRÍGUEZ, PAULINA CUERO VALENCIA, LEIDY YOHANA PATIÑO AGUDELO, LUZ STELLA CASTRILLÓN VARGAS, ROSA MARLY MOSQUERA COABU, BERTHA INÉS HINCAPIÉ PARRA, SANDRA CLAUDIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ, ENEIDA FURQUE, MARÍA EUGENIA FLÓREZ MERA, NIVIA PAOLA OBANDO GÓMEZ, LUDY KARENIM CORREA CAMACHO, MARTHA CECILIA PARRA PARRA, MARÍA LUCELLY MARÍN MARTÍNEZ, LUZ EUGENIA CARVAJAL ZAPATA, ELSY CORTES HERRERA, ELIZABED

CIFUENTES CIFUENTES, MARÍA ALEJANDRA VILLA SALAZAR, MARÍA LIDA CASTAÑO GARCÍA, LIDA MARÍA GRANADA GARCÍA, , LUZ DEL CARMEN MENA GARCÍA, VIVIANA LASSO MAZUERA, PATRICIA ORREGO GÓMEZ, YANETH GÓMEZ VICTORIA, MERY ARLINDA TREJOS LARGO, KENNY CAICEDO DELGADO, EBELCY TABARES ORJUELA, ANA YALILA RENTERÍA GUEVARA, UVER ARLEY ZÚÑIGA PERAFAN, JORGE MANUEL IBARGUEN MOSQUERA, GERSON FREDY MORALES RODRÍGUEZ, NÉSTOR FABIÁN VICTORIA ZULETA, JAIRO MEJÍA MEJÍA, DIEGO FERNANDO MAYA BERRIO, SAULO LONDOÑO LONDOÑO, MIGUEL ÁNGEL MÁRQUEZ QUINTERO, ANDRÉS LEÓN PRIETO SAAVEDRA. CARLOS EDUARDO SÁNCHEZ HERRERA, NELSON DE JESÚS OROZCO SALAZAR, JOAQUÍN PABLO FRANCOH, JESÚS EMILIO GÓMEZ HOYOS, JULIO CESAR RESTREPO ZAPATA, JOSÉ ALDEMAR APARICIO ROJAS, JOSÉ JAIME GARCÍA CAMPO, NORA ELENA BEDOYA, INÉS ALICIA MESA, Y CARMEN MARÍA BORJA MURRIEL.

Lo anterior, para efectos de verificar competencia y resolver sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 28 de julio de 2015. A Despacho del señor Juez, informe del notificador de este estrado judicial, mediante el cual hace saber que en cumplimiento a lo ordenado en el presente despacho comisorio procedió a notificar personalmente a los señores Miguel Ángel Medina Hernández y Martha Oliva Torres Soto, anexando la respectiva acta de notificación con entrega de traslado y auto admisorio de la demanda, pero no lo pudo hacer en cuanto a los señores Nelson Torres Soto, Zeida María Torres Soto, Beda Rosa Torres Soto y Nery Torres Bocanegra por cuanto, de conformidad con lo manifestado por la señora Martha Oliva Torres Soto, ya no se residen en este municipio, aportando sus respectivas direcciones, las cuales constan en el mencionado informe. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario.



REFERENCIA:
RADICACIÓN 76001-33-33-001-2015-00621-00
ACTUACIÓN DESPACHO COMISORIO No. RRO 08/2015-00621-00
PROCEDENCIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
VALLE DEL CAUCA
DEMANDANTE MUNICIPIO DE TORO (VALLE DEL CAUCA)
DEMANDADO MIGUEL ANGEL MEDINA HERNANDEZ
MEDIO DE CONTROL PROTECCION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS

Auto de sustanciación No. 1748

Cartago (Valle del Cauca), julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y además que el presente despacho comisorio se encuentra diligenciado en lo que respecta a la competencia territorial de este estrado judicial, se ordena devolver el mismo a la Corporación de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), julio 28 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 7 de julio de 2015, durante los días 8,9,10,13,14,15,16,17,21 y 22 de julio de 2015 (inhábiles los días 11,12,18,19 y 20 de julio de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 598

Cartago (Valle del Cauca), julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00381-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante DIEGO WILLIAM DELGADO PARAMO
Demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 106--128) contra la sentencia # 145 de fecha 7 de julio de 2015 (fl. 92-103) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), julio 28 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 7 de julio de 2015, durante los días 8,9,10,13,14,15,16,17,21 y 22 de julio de 2015 (inhábiles los días 11,12,18,19 y 20 de julio de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 593

Cartago (Valle del Cauca), julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2013-00342-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante FLOR MARIA POSSO
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 187-209) contra la sentencia # 144 de fecha 7 de julio de 2015 (fl. 173-185) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca), julio 28 de 2015. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia del 7 de julio de 2015, durante los días 8,9,10,13,14,15,16,17,21 y 22 de julio de 2015 (inhábiles los días 11,12,18,19 y 20 de julio de 2015). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de recurso de apelación y sustentación del mismo por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario.



Auto Interlocutorio No. 594

Cartago (Valle del Cauca), julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

Referencia:

Radicación 76-147-33-33-001-2014-00895-00
Medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante ANA ALEIDA FRANCO MONTOYA
Demandado MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA
Instancia PRIMERA

De conformidad con la constancia secretarial, y atendiendo que la apoderada de la parte demandante oportunamente interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 87-109) contra la sentencia # 146 de fecha 7 de julio de 2015 (fl. 75-85) que negó las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en el efecto suspensivo y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede este recurso. Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA DE RECIBIDO: Cartago-Valle del Cauca. 28 de julio de 2015. El 21 de julio de 2015 fue recibido el presente expediente procedente de la Honorable Corte Constitucional, el cual excluyó de revisión. Consta de un cuaderno con 46 folios. Sírvase proveer.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO.

JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ
Secretario



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No. 1682

Acción: TUTELA
Radicación: 76-147-33-33-001-2014-00929-00
Accionante: SARITA ESCOBAR OTALVARO
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

Cartago-Valle del Cauca, veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015).

Estese a lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, que excluyó de revisión la presente actuación, en consecuencia se ordena el archivo de la misma.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO- VALLE DEL CAUCA, PROCEDE A EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE QUE DA CUENTA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUYO DEMANDANTE ES JORGE ELIECER MONTOYA MONTOYA Y DEMANDADO NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RADICACION 76-147-33-33-001-2013-00022-00, OBTENIENDOSE EL SIGUIENTE RESULTADO.

**A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE
(SEGUNDA INSTANCIA)**

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 734.308.8

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Vr. AGENCIAS EN DERECHO.....\$1.288.700.00

GASTOS MATERIALES

Envíos de traslados y o. (fls. 37,39, 41).....\$54.000.00

Arancel Judicial (fl.60).....\$13.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 2.090.008.8

=====

SON: Dos millones noventa mil ocho pesos con ocho centavos.

Cartago-Valle del Cauca, 28 de julio de 2015.

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL Cartago-Valle del Cauca. Julio 23 de 2015. A despacho del señor Juez, liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, en el presente proceso. Sírvase proveer.

Jhon Jairo Soto Ramírez
Secretario.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

Auto interlocutorio No. 591

Cartago-Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2.015)

Radicado : 76-147-33-33-001-2013-00022-00
Demandante : JORGE ELIECER MONTOYA MONTOYA
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, (fl. 128 del cuaderno principal), la cual arrojó un valor total de dos millones noventa mil ocho pesos con ocho centavos (\$2.090.008.8).

NOTIFÍQUESE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que por auto de sustanciación No. 1498 de fecha junio 24 de 2015 (fls. 42-43), el despacho inadmite la demanda y otorga un plazo de diez (10) días para subsanar. El señor allega escrito el día 8 de julio de 2015 subsanado la demanda. El 23 de julio presenta memorial solicitando el retiro de los anexos de la demanda y renunciando a la notificación y ejecutoria. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015).

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario



Cartago - Valle del Cauca, julio veintiocho (28) de dos mil quince (2015)

Auto de Interlocutorio No. **573**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2015-00494-00
DEMANDANTE	OLMES GARCÍA GARCÍA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

Como lo indica la constancia secretarial, la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de sustanciación No. 1498 de fecha junio 24 de 2015 (fls. 42-43) no allegó lo solicitado por el despacho en el respectivo proveído.

Por lo anterior, lo procedente sería rechazar la demanda por no haberse subsanado las falencias puestas de manifiesto por el despacho. No obstante, el apoderado de la parte demandante allega escrito (fl. 52) en el que solicita: “... *para comedidamente manifestarle que retiro los anexos de la demanda... renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable...*”

La anterior petición el despacho la entiende como una solicitud de retiro de la demanda, por lo que al darse los presupuestos señalados en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)⁸, se aceptará la solicitud de retiro, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de los anexos.

De otro lado, manifiesta el memorialista que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que decida favorablemente su petición, a lo que accederá de conformidad con el artículo 119 del del C.G P. aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, el cual refiere que

⁸ **Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Se acepta la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y como consecuencia de ello, sin necesidad de desglose, devuélvase los anexos, de conformidad con lo expuesto.

2.- Reconocer personería al abogado Eliécer Gutiérrez Estrada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.355.132 y portador de la Tarjeta Profesional No. 34.495 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 51)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES